



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

<b>RADICADO:</b>	680013333009-2024-00013-01 <a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Caso/s/list_procesos.aspx?guid=680013333009202400013016800123">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Caso/s/list_procesos.aspx?guid=680013333009202400013016800123</a>
<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	JULIO ENRIQUE BAEZ CARVAJAL <a href="mailto:juliobaez77@hotmail.com">juliobaez77@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADOS:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2022 <a href="mailto:infosidca2@unilibre.edu.co">infosidca2@unilibre.edu.co</a> UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co">notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</a> ; <a href="mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co">juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co</a>
<b>SENTENCIA No:</b>	<b>029</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES</b>	Confirma sentencia de primera instancia que declaró por improcedente la acción de tutela.
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga el 16 de febrero de 2024, con sentencia complementaria del 21 de febrero del año en curso y recibidas en el Despacho ponente el 11 de marzo del 2024, que declaró improcedente la acción de tutela.

**I. ANTECEDENTES.**

**A. Posición de la parte accionante.**

Acude a la acción de tutela, con el objeto de obtener la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos por méritos y se emitan las siguientes órdenes:



- A la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia, para que validen las certificaciones de experiencia que obtuvo como abogado litigante o independiente entre el 01 de agosto de 2003 y el 30 de abril de 2009, con el fin de que se genere puntaje adicional en el ítem de <experiencia profesional> en la etapa de valoración de antecedentes del concurso de méritos FNG 2022.

**Las pretensiones se fundamentaron en las siguientes afirmaciones:**

Indica que se inscribió al proceso de selección en modalidad ingreso dentro del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, para optar una (01) vacante de ciento treinta y cuatro (134), correspondiente al cargo <Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito>, que pertenece a la planta de personal de la FGN.

Señala que en la quinta etapa del proceso de selección (prueba de valoración de antecedentes), las accionadas no valoraron en debida forma dos declaraciones extraproceso que acreditaban su experiencia como abogado litigante o independiente, dentro de ítem de <experiencia profesional>, por lo que solo obtuvo 8.00 puntos de 10.00 posibles.

Una vez publicados los resultados, la UT Convocatoria FNG 2022, señaló como no válidas las declaraciones extraproceso con el argumento que, corresponden a declaraciones realizadas por un tercero, y no una auto certificación bajo la gravedad de juramento como lo requiere la norma. No obstante, se abrió la posibilidad de realizar reclamaciones a los puntajes obtenidos, entre el 01 y 07 de diciembre del mismo año tal como lo permite el artículo 35 del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023.

Por lo anterior, interpuso reclamación dentro del término con el sustento en que, las dos declaraciones extraproceso certifican su experiencia como abogado independiente o litigante para las fechas 01 de agosto de 2003 hasta el 30 de abril de 2009, pues en su sentir, la negativa de la UT Convocatoria FGN 2022, corresponden a valoraciones subjetivas sin sustento en la Ley ni en la normativa que regula la convocatoria.



La reclamación se resolvió el 22 de diciembre de 2023, negándose de nuevo las declaraciones como certificación de experiencia laboral, pero con el argumento que no se indicó que la empresa donde trabajó estaba liquidada, por lo que, era el tercero quien debía certificar el tiempo y labores desempeñadas. Asimismo, le indicaron que el documento que anexó a la reclamación es extemporáneo conforme los criterios establecidos en los artículos 30 a 33 del Acuerdo que regula la convocatoria, esto es, por haberse anexado luego del cierre de inscripciones del concurso.

Por lo anterior, y como a la fecha no se ha conformado ni publicado la lista de elegibles, que es la etapa posterior, la acción de tutela procede para evitar perjuicio irremediable y tornarse como mecanismo idóneo y eficaz, en tanto se requieren medidas urgentes, pues si se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se expida decisión de fondo, no podría restablecerse el derecho a seguir en el concurso de méritos, sino una compensación económica, teniendo en cuenta que para esa fecha el proceso de selección ya habría culminado.

#### **B. Posición de las accionadas.**

Corrido el traslado de la solicitud de amparo y de sus anexos en los términos del Decreto 2591 de 1991, las accionadas rindieron informe en los siguientes términos:

##### **- U.T. Convocatoria FNG 2022.**

Solicita negar las pretensiones de la demanda, con sustento en que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y ha actuado conforme a derecho.

Señala que la reclamación presentada por el accionante frente al puntaje de la etapa de valoración de antecedentes se respondió de fondo y conforme al Acuerdo No. 001 de 2023 y la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en tanto las declaraciones extraproceso fueron expedidas por una tercera persona, es decir, no fue el aspirante declarando bajo la gravedad de juramento como lo exige la Ley. Además, porque en dicha declaración da cuenta de experiencia para empresas o entidades no liquidadas (que debían certificarse directamente por la empresa o entidad), y porque tampoco se discriminan los extremos temporales, por lo que no se puede determinar de qué año laboró como abogado independiente y en qué año trabajó en determinada empresa o entidad.



Respecto del argumento en la resolución de la reclamación en que se había anexado un documento extemporáneo, señala que el sentido de dicha afirmación fue de índole informativa.

- **Fiscalía General de la Nación.**

Solicita la desvinculación del Fiscal General, toda vez que la competencia en asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía, competen a la Comisión de la Carrera Especial.

Asimismo que la UT Convocatoria FGN 2022 es responsable de la ejecución del contrato que tiene por objeto desarrollar el concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en la planta de personal de la FNG; igualmente es la encargada de desarrollar las etapas establecidas en el artículo 02 del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, incluyendo la prueba de valoración de antecedentes.

Señala que la fecha prevista en el cronograma para la conformación y publicación de la lista de elegibles, como etapa subsiguiente a la prueba de valoración de antecedentes, se encuentra prevista para el 15 de marzo del 2024; sin embargo, en cumplimiento del decreto de la medida provisional proferida por el juez, se encuentra suspendido el trámite hasta que se resolución de fondo.

- La **Universidad Libre de Colombia**, no rindió informe pese a estar debidamente notificada.

**C. Intervención de Terceros.**

Como en el auto admisorio de la presente acción<sup>1</sup> se ordenó comunicar mediante mensaje de datos a los demás concursantes e interesados dentro de la Convocatoria OPECE I-1012-01 (134), para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, dos de los aspirantes se pronunciaron en los siguientes términos:

1. Mediante memorial del 08 de febrero de 2024, el concursante **Miguel Alexander León**, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela. Argumenta que las accionadas identificaron y atendieron el objeto de la

<sup>1</sup> Auto de fecha 07 de febrero de 2024. Ver en el siguiente link: [005AutoAdmite.pdf](#)



reclamación planteada por el accionante en relación con la prueba de valoración de antecedentes. Específicamente, el accionante solicitó la revisión de dos documentos que fueron objeto de pronunciamiento por parte de las accionadas, quienes le indicaron que no era factible validar dichos documentos, dado que las declaraciones estaban suscritas por terceros y no se había demostrado el estado de liquidación en la empresa en la que el accionante prestó sus servicios.

También señala que las certificaciones allegadas no tienen relación con el objeto o funciones del cargo, ni se refieren a los tiempos de fechas de inicio y terminación de cuando fue litigante ni cuando trabajó en la empresa o entidad referida en las declaraciones.

2. En memorial del 14 de febrero de 2024, el concursante **Jaime Andrés Salazar**, solicitó negar las pretensiones de la acción, revocar la medida provisional y ordenar a las accionadas expedir la lista de elegibles al haberse superado todas las etapas del concurso.

#### **D. La sentencia impugnada.**

El juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela al no acreditarse el requisito de subsidiariedad, conforme los siguientes argumentos:

Señala que el acto administrativo que contiene los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes es susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo toda vez que el accionante puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse agotado todo el trámite administrativo previsto para las etapas de la convocatoria, así como también al quedar en firme la decisión de otorgar puntaje en la etapa de valoración de antecedentes.

Además de lo anterior, porque la inconformidad del accionante radica en los argumentos que fundamentaron los actos de calificación y puntaje en su experiencia laboral, y no la vulneración al debido proceso que requiera de atención en el trámite preferente de tutela.

Señala que tampoco se acreditaron las subreglas que permiten el amparo a través de esta acción, ni se probó alguna situación que demuestre que acudir a la



jurisdicción contenciosa, resulte desproporcionada. Igualmente señala que el accionante no ha sido excluido del concurso, sino que su discusión radica en el puntaje relacionado con su experiencia laboral, por lo que no se observa un perjuicio irremediable.

Por otro lado, el juez de primera instancia en **sentencia complementaria** del 16 de febrero del año en curso adicionó un numeral en el fallo, el cual ordenó levantar la medida provisional decretada que consistía en suspender el trámite de la expedición y publicación de la lista de elegibles en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

#### **E. De la impugnación.**

Inconforme con la decisión, el accionante solicita revocar la sentencia de primera instancia, con sustento en que el juez de primera instancia desconoció la jurisprudencia constitucional relacionada, por lo que desconoce la igualdad en el acceso a la administración de justicia, pues en casos similares se le dio procedencia a la acción.

Señala que, en el fallo, el juez se refirió a la sentencia T-151-2022 la cual es contradictoria con la parte resolutive, pues allí se establece que la acción de tutela no es mecanismo para controvertir los actos proferidos en un concurso de méritos cuando sean susceptibles de demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, una de las reglas para declarar la improcedencia de la acción es que se haya conformado y publicado la lista de elegibles, lo cual no ha ocurrido.

Indica que la decisión no se ajustó a los hechos que motivaron la acción de tutela, dando preponderancia a formalidades por encima de las garantías de los derechos fundamentales, omitiendo un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, reitera los argumentos de la solicitud de amparo.

#### **F. Competencia.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer la impugnación de las sentencias de tutela que en primera instancia dictan los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.





### **G. De la Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

En el caso concreto se acreditó la **legitimación en la causa por activa**, ya que la acción de tutela la interpuso el señor Julio Enrique Báez Carvajal, titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

La U.T Convocatoria FGN 2022 está legitimada en la causa por pasiva al ser la entidad que tiene a su cargo la ejecución del contrato No. FGN-NC-0269-2022, cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos en modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme para proveer 1.056 vacantes definitivas, dentro de las cuales está la del cargo para el cual se inscribió el accionante, esto es, el de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, con 134 vacantes en dicho concurso.

La Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, también están legitimadas en la causa por pasiva, al ser la primera, la entidad que convocó el concurso de méritos a través del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2024, para proveer vacantes definitivas en la plata personal de la FGN, y la segunda, al ser una de las entidades que conforman la UT Convocatoria FGN-2022<sup>2</sup>.

### **H. Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto de la acción u omisión que causa la afectación de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como afectados, cuando la solicitud se realice de manera tardía.

Teniendo en cuenta que las fechas para presentar reclamaciones en la prueba de valoración de antecedentes se surtieron entre el 01 y 07 de diciembre de 2023, término dentro del cual la presentó el accionante<sup>3</sup>, y la fecha en que se presentó la acción de tutela (06 de febrero de 2024), encuentra la Sala que, transcurrió

---

<sup>2</sup> Archivo No. 016. Link: [016AnexoFormatoUnionesTemporales.pdf](#)

<sup>3</sup> Conforme quedó probado en la respuesta a la reclamación por parte de la UT. Convocatoria FGN-2022. Ver Fol. 50-53: [004Anexos.pdf](#)



aproximadamente dos (02) meses; término prudencial y razonable para ejercer el medio de control constitucional.

### **I. Problema jurídico.**

La Sala debe resolver el siguiente problema jurídico:

*¿La sentencia de primera instancia se debe revocar porque la acción de tutela resulta procedente al cumplirse el requisito de subsidiariedad?*

### **J. Tesis.**

**No**, porque a la fecha ya se expidió la lista de elegibles y en ese orden como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, la acción de tutela se torna improcedente en el marco de un concurso de méritos, pues el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la decisión. Asimismo, al no acreditarse un perjuicio irremediable.

Por lo anterior se confirmará la sentencia de primera instancia.

### **K. Metodología de la decisión**

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala estudiará los siguientes temas: **i)** Del requisito de subsidiariedad. Improcedente de la acción de tutela, **ii)** Caso concreto; hechos relevantes probados y su análisis crítico.

#### **i) Del requisito de subsidiariedad.**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o porque la parte accionante sea sujeto de especial protección constitucional.





Tratándose de la procedencia de la acción de tutela en el marco de concurso de méritos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022 señaló lo siguiente:

*«En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.»*

## **L. Caso concreto.**

### **1. Hechos relevantes probados.**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala tendrá en cuenta los siguientes hechos relevantes que resultaron probados y que no fueron objeto de discusión:

1.1. La Fiscalía General de la Nación, convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la FGN pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, a través del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 20234.

1.2. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 tuvo por objeto ejecutar el contrato del proceso FGN-NC-MEC-0006-2022 cuyo objeto es “desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

1.3. Al accionante le fueron otorgados 8.00 puntos de 10.00 posibles en el ítem de experiencia profesional al no acreditarse como válidos dos documentos como experiencia, con los siguientes argumentos:

---

4 Archivo 014. Link: [014AnexoAcuerdoReglasConcurso.pdf](#)



1.4. El accionante presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2022, contra los resultados de valoración de antecedentes con el argumento que las dos declaraciones extraproceso que allegó para acreditar experiencia profesional como abogado litigante la certificaban entre las fechas del 01 de agosto de 2003 hasta el 30 de abril de 2009. Asimismo, señaló que dichos documentos cumplían con los criterios de fecha, tiempo y funciones desempeñadas. Por lo anterior, solicitó la corrección del puntaje en el ítem de experiencia profesional y, en consecuencia, la actualización del puntaje en la etapa de valoración de antecedentes<sup>5</sup>.

1.5. La UT Convocatoria FGN 2022 mediante Radicado de Reclamación No. 2023120015613 de diciembre de 2023, respondió la reclamación del accionante, y señaló que los documentos no eran válidos porque no se indicaba sí la empresa en la que trabajó (Central Soluciones Integrales EU) se encontraba liquidada, y señaló que el tercero es quien tiene que certificar el tiempo y labores desempeñadas, conforme el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023. Igualmente le informó que los documentos aportados a la reclamación son extemporáneos, ya que el acuerdo no permite agregar documentos tras el cierre de inscripciones. Por lo anterior, confirmó los resultados de la prueba de valoración de antecedentes<sup>6</sup>.

1.6. En declaración juramentada con Acta No. 785 expedida la Notaría Primera de Floridablanca del 20 de febrero de 2015, la señora Maritza Diaz Pabón declaró lo siguiente<sup>7</sup>:

---

5 Reclamación presentada y allegada por el accionante. Fol. 44-49. Link: [004Anexos.pdf](#)

6 Archivo 009. Link: [009AnexoRespuestaReclamacion.pdf](#)

7 Archivo 004, Fol. 55-56. Link: [004Anexos.pdf](#)



1.7. En declaración juramentada con acta No. 305 expedida por la Notaría Cuarta de Bucaramanga del 20 de febrero de 2015, el señor Orlando Ruiz Torres, declaró lo siguiente<sup>8</sup>:

1.8. Al consultar de oficio la página web de la Fiscalía General de la Nación por parte de la ponente, se evidencia que mediante boletín informativo No. 22 de fecha 20 de marzo de 2024, se comunicó la Resolución No. 080 del 19 de marzo de 2024, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 134 vacantes definitivas en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito en la modalidad de ingreso al Sistema Especial de Carrera de la FGN, en el concurso de méritos FGN 2022, en el cual, el accionante ocupó el puesto No. 2799.

#### **M. Valoración crítica.**

---

<sup>8</sup> Archivo 004, Fol. 57-58. [004Anexos.pdf](#)

<sup>9</sup> Conforme el boletín informativo No. 22 del 20 de marzo de 2024 de la Fiscalía General de la Nación, visible en el siguiente link: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/avisos-informativos-2/>



Valorados los hechos probados de cara con el marco jurídico expuesto en esta providencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela al no cumplir el requisito de subsidiariedad, con fundamento en los siguientes argumentos:

El accionante, a través de este medio de control constitucional, pretende cuestionar la decisión que se adoptó en la etapa de valoración de antecedentes dentro de la convocatoria FGN 2022, porque en su criterio el puntaje asignado se debe corregir dado que las dos declaraciones extraproceso que allegó para acreditar experiencia profesional como abogado litigante la certificaban entre las fechas del 01 de agosto de 2003 hasta el 30 de abril de 2009. Asimismo, señaló que dichos documentos cumplen con los criterios de fecha, tiempo y funciones desempeñadas.

Frente a esta pretensión, la Sala considera que la acción de tutela no resulta procedente en la medida en que, no se cumple ninguno de los supuestos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional para su procedencia contra actos de trámite dictados dentro de los concursos de méritos, pues a la fecha, como quedó probado ya se expidió la lista de elegibles en la cual el accionante ocupó el puesto 279, y las vacantes a ofertar corresponden a 134.

En ese sentido, el abogado **JULIO ENRIQUE BAEZ** cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA para controvertir la legalidad del acto que contiene la lista de elegibles contenida en la Resolución No 080 del 19 de marzo de 2024 por medio del cual se publicó la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, y solicitar la suspensión provisional a la que se refiere el artículo 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

La Sala resalta además que, en el caso concreto, no se configuran las subreglas establecidas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, como: *“(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”*.



Además de lo anterior, tampoco se acredita la configuración de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante, esto es, que, de no actuar el juez constitucional, se le causa una afectación inminente, grave, urgente o impostergable, pues tampoco acreditó ostentar una especial protección constitucional.

En consecuencia, sin ahondar en mayores consideraciones, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 16 de febrero de 2024, proferida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo por medios electrónicos y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el término legal y por medios electrónicos, a través de la Secretaría General de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Regístrese la actuación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 032 del 05 de abril de 2024.

**Firmado Electrónicamente**  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada Ponente**



**Aprobado Teams**  
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS  
**Magistrado**

**Aprobado Teams**  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
**Magistrada**